

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1815/2018

RECURRENTE: PAULA PERDOMO
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada en contra de la resolución emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en el juicio con clave de expediente SCM-JDC-1171/2018 y acumulados.

ANTECEDENTES²

1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otra, de integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El cuatro de julio el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense y de Participación Ciudadana³, inició

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En adelante OPLE Morelos o Instituto local.

la sesión permanente de cómputo y escrutinio, y una vez concluida remitió la documentación al Consejo Estatal Electoral del citado Instituto local.

El ocho de julio, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2018, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuautla, quedando integrando de la siguiente manera:

Actor político	Cargo	Propietario(a)	Suplente
	Regiduría	Alfredo Giovanni Lezama Barrera	José Luis Barrera Amezcua
	Regiduría	Luis Ignacio Guerra Gutiérrez	Alejandro de Guevara Valle
	Regiduría	Andrés Balon Galicia	Mario Tadeo Nava
	Regiduría	Cesar Salazar Zamora	Rene Eduardo Montiel Valdez
	Regiduría	Romell Santiago Galindo	Gerardo Emmanuel Aragon Torres
	Regiduría	Irving Samuel Quiroz Diaz	Sergio Arreguin Vidal
	Regiduría	Verónica Adriana Andrew Correa	Noemi Abigail Acosta Resendiz
	Regiduría	Ángel Gangas Paredes	José Enrique Abundez Guzmán
Candidato independiente	Regiduría	Luis Jaime Cedano Astorga	Daniel Chávez Galván

3. Impugnaciones locales. En contra del citado acuerdo diversos ciudadanos y partidos políticos, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴, identificados con las claves TEEM/JDC/312/2018-3, ACUMULADOS TEEM/JDC/334/2018-3, TEEM/JDC/352/2018-3, TEEM/JDC/363/2018-3, TEEM/JDC/366/2018-3, TEEM/RIN/387/2018-3 y TEEM/RIN/380/2018-3.

Los cuales fueron resueltos de forma acumulada el quince de octubre, en el sentido de **modificar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2018 y reasignar las constancias de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas una al

⁴ En adelante Tribunal local.

Partido del Trabajo⁵ y otra a Movimiento Ciudadano⁶, para otorgarlas a los candidatos de MORENA.

4. Sentencia impugnada. En contra de dicha sentencia, el dieciocho, veinte, veintidós y veinticuatro de octubre, se presentaron demandas de juicios para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados en el índice la Sala responsable con las claves SCM-JDC-1171/2018, SCM-JRC-273/2018, SCM-JRC-276/2018, SCM-JRC-277/2018, SCM-JDC-1201/2018 y SCM-JDC-1212/2018.

Tales juicios se acumularon y resolvieron el siguiente dos de noviembre en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal local, así como todos los actos emitidos en cumplimiento y, derivado de ello, **confirmar** el Acuerdo de Asignación IMPEPAC/CEE/261/2018, en lo que fue materia de impugnación.

5. Recurso de reconsideración. El seis de noviembre, Paula Perdomo Camacho candidata en la segunda regiduría por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante esta Sala Superior, recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

6. Turno a Ponencia. Presentada la demanda, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-1815/2018**; y ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁵ En lo sucesivo PT.

⁶ En adelante MC.

Materia Electoral.⁷

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación citado.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, para resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

II. Cuestión Previa

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

⁹ En adelante, Constitución federal.

susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁸
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia.²³
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podrá ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁵

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el recurso promovido no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto, ya que se limita a

²³ Jurisprudencia de rubro 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

²⁴ Véase sentencia del SUP-REC-214/2018.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

controvertir aspectos de mera legalidad. Por las siguientes consideraciones:

a) Resolución impugnada.

Del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala responsable, entre otras cuestiones, determinó revocar la determinación del Tribunal local, al considerar que para efectos de los cálculos de sobre y subrepresentación debía tomarse en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad, y no únicamente al número de regidurías por asignarse.

Por otra parte, determinó **inoperantes los agravios esgrimidos por Paula Perdomo Camacho** relativos a que el Tribunal Local dejó de observar el principio de paridad, dado que como lo señaló desde su demanda primigenia, el Ayuntamiento quedó integrado por nueve hombres y dos mujeres, de ahí que, desde la perspectiva de la promovente, la autoridad responsable debió realizar el ajuste necesario para cumplir con el señalado principio.

Ello obedeció, a que la Sala responsable advirtió, por un lado, que la actora se limitó a reproducir las mismas alegaciones que argumentó ante el Tribunal Local, respecto de las cuales, señaló además, que dicho órgano jurisdiccional sí emitió razonamientos para declarar infundados los agravios, los cuales la promovente no combatió frontalmente.

Respecto, a la cita realizada por la actora del voto particular emitido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1557/2018, para justificar la idoneidad de sus motivos de disenso, la Sala regional de igual forma las calificó de inoperantes, pues en atención al criterio sustancial de la Jurisprudencia

23/2016²⁶, señaló que los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en resolución que se combate.

Por último, en relación al agravio planteado por Encuentro Social respecto a que el Tribunal Local debió asignar una regiduría a los partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación, de igual forma lo calificó como inoperante al considerar que el partido político partió de una premisa e interpretación erróneas del artículo 16 del Código electoral local.

En consecuencia, revocó la sentencia impugnada, dejó sin efectos todos los actos o resoluciones que hubieran sido emitidos en cumplimiento a ella; y confirmó el Acuerdo de Asignación, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Instituto local.

b) Síntesis de agravios

De manera medular, la recurrente expone como motivo de inconformidad la violación a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, así como una falta de congruencia jurídica, dado que, a su juicio, de forma indebida la Sala concluyó lo siguiente, respecto de sus planteamientos:

- i) Inoperancia de su agravio relacionado con el voto particular emitido en el SUP-REC-1557/2018. Al respecto refiere que el mismo fue plasmado solo como criterio orientador.
- ii) Falta de exhaustividad por omitir analizar el agravio en el que planteó que el Tribunal local hizo suya la sentencia dictada en el SUP-REC-1386/2018, pasando desapercibido que no puede

²⁶ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

utilizarse como criterio genérico ante la existencia de agravios relacionados con la ausencia de paridad de género.

iii) Inoperancia de sus planteamientos por reiteración. La determinación es incongruente ya que emitió otras sentencias en las que sí ordenó se observara el principio de paridad de género.

c) Tesis de la decisión

Sobre esta base, la Sala Superior concluye que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad.

Esto es así, pues como ya se indicó, la Sala responsable en el único apartado de la sentencia que se cuestiona, 7.2.2., inciso “a) Vulneración a la Paridad de género”, determinó que los agravios formulados por la actora resultaban inoperantes al ser reiterativos y por solo citar un voto particular emitido en un precedente de esta Sala Superior, además por no haberse formulado argumento alguno para combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal local

Es decir, en el apartado de la sentencia impugnada que se cuestiona, no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además, la recurrente se limita a cuestionar aspectos de mera legalidad como lo son que la Sala responsable no analizó sus agravios, así como una supuesta incongruencia externa.

De lo anterior, se observa que la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal,

ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, dado que limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, la recurrente pretende se revoque la determinación de Sala Regional, para que este órgano jurisdiccional, ante el vacío normativo, realice una interpretación convencional y realice una nueva asignación atendiendo el principio de progresividad y paridad de género.

Sin embargo, la recurrente omite precisar cuál es el supuesto por el que su impugnación cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no invoca que se hubieran inaplicado disposiciones legales o lineamientos dictados por la autoridad administrativa electoral, ni refiere que en la controversia que plantea subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad; simplemente formula motivos de agravio relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y de congruencia externa de la resolución impugnada, por lo que dicha cuestión no podría justificar la procedencia del recurso.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²⁷, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal electoral, lo procedente es **desechar** de plano la demanda²⁸.

Por lo expuesto y fundado se

²⁷ Prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1815/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE